

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00235 Ejecutivo de Xiomara Pérez Mayorga contra María Martha Riaño Leal y Guillermo Riaño Leal.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de septiembre del año en curso.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor en su condición de apoderado de la parte activa, que se debe reponer el mencionado auto, por cuanto se hace referencia a la inmovilización de la motocicleta, cuando en realidad se trata de un vehículo automotor carro sobre el cual se decreto la medida cautelar, razón por la cual solicita acoger el recurso y modificar el auto.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De los argumentos expuestos por el recurrente se aprecia la falta de sustento jurídico para invocar el recurso interpuesto y por ende el error, defecto o vicio jurídico del procedimiento en que incurrió el despacho, siendo que efectivamente se advierte que el despacho en el auto recurrido, incurrió en error mecanográfico cuando en uno de sus apartes señalo que se ordena a la Policía y a la Dijin sección automotores que procedan a la inmovilización de la **motocicleta** (resaltado del despacho), pero debiéndose dejar en claro que al inicio del auto recurrido claramente se señalo la clase de bien sobre el que recae la medida y el número de placa, situación que ya

de por si excluye el error mecanográfico en que pudo incurrirse cuando se señalo motocicleta.

Si bien no se discute el error, este no es jurídico y por ende de revisión por parte del Juzgador, pues para corregir este, bien podía el aquí recurrente haber solicitado su corrección sin necesidad de agotar un recurso establecido por el legislador para corregir errores o vicios de tipo jurídico y procedimental, y mas como quiera que se reitera el auto en su inicio contempla la clase de bien objeto de cautela y se especifica por su número de placa.

En consecuencia de lo expuesto no se repondrá el auto en mención ante la falta de sustento jurídico del mismo y en su defecto y ante la inminencia del error mecanográfico se corregirá de conformidad con el artículo 286 del CGP, el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, en lo que se refiere a la inmovilización que corresponde a un vehículo y no como se dijera a una motocicleta, que debe ser dejado a disposición de este Juzgado en alguno de los parqueaderos y en ese sentido se oficiará a la policía y a la Dijin sección automotores.

Frente al recurso interpuesto de manera subsidiaria por sustracción de materia no se hará pronunciamiento al respecto.

Decisión

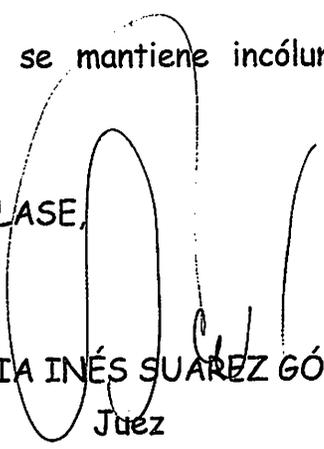
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1°. No reponer el auto de fecha septiembre 1 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2°. Como consecuencia de lo anterior se corrige parcialmente el inciso segundo de mencionado auto el cual quedara de la siguiente manera "Por lo anterior y previo a señalar fecha para la práctica del secuestro, se ordena officiar a la Policía y a la Dijin Sección automotores, a efecto de que procedan a la inmovilización del vehículo automóvil y dejarlo a disposición de este juzgado en alguno de los parqueaderos. Hacer las advertencias legales".

3°. En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez